

Al despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que la demandada, por conducto de su representante judicial, ha solicitado la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Palmira, Noviembre 24 de 2023.

RICARDO VARGAS CUELLAR. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira (V), Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, por conducto de apoderada judicial, la señora DERLY PALOMINO HERNANDEZ, por conducto de apoderado judicial solicita que, aplicando el numeral 1° del art. 161 del CGP, se disponga la suspensión de la actuación, invocando para ello la existencia de un proceso de pertenencia que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira bajo radicación 2023-00044-00 dn Id que aparecen involucrados como demandante la señora Derly Palomino Hernández y, demandado el señor Edilber Velásquez Cuaican.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El legislador, en aras de evitar sentencias contradictorias, cuando la determinación que haya de tomarse en un proceso, estableció la figura de la prejudicialidad, fenómeno instituido en el numeral 1° del artículo 161 del ordenamiento procesal, y que consiste en la suspensión de la actuación cuando la decisión que dirime el conflicto de intereses, depende de otra que haya de tomarse en otro despacho judicial.

“..... en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta “que el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia”, de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que la prejudicialidad en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo del proferimiento de la sentencia.” “De conformidad con el art. 170, tiene efecto cuando la decisión que se ha de tomar en el proceso penal “influye necesariamente en la decisión del civil”¹

No obstante lo anterior, *“para que pueda hablarse de cuestiones prejudiciales se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Colombiano, Tomo I, parte General, Ed. ABC, Bogotá, 1993, pag. 760

parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse.”² Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, “... en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que el negocio se encuentra en estado de dictar sentencia ...”³. Es claro, entonces que la intención del legislador con la implementación de la figura en cuestión, lo fue el suspender la decisión que dirime o finiquita la instancia; esto es, la sentencia.

Conforme la exposición que antecede, de cara a la actual situación procesal, y para determinar la ocurrencia del fenómeno procesal en cita, se hace necesario entonces, además, constatar la existencia de sus presupuestos, y el grado de relevancia que en la decisión que deba adoptarse en el proceso que aquí nos ocupa, ha de tener la que se tome en la actuación que se adelanta en el otro proceso, esto es, el de pertenencia. Al respecto se observa que, en éste proceso declarativo, lo pretendido, tiene incidencia directa en el estado civil derivada del reconocimiento de la calidad de compañeros permanentes. En la acción declarativa que se ventila ante el juzgado civil –según lo indica la memorialista-, la pretensión se enfoca al reconocimiento de los actos de señor y dueño que se ejerce sobre un bien, y conforme a ello, obtener dicho reconocimiento para que conste en la titularidad del inmueble pretendido, situación que por su connotación, es harto diferente a la que se adelanta pues, si si bien aquí se involucra el pretendido bien, la decisión que allá se tome, poco o nada el trámite que aquí se adelanta.

En razón de lo expuesto, SE RESUELVE:

1°. **NEGAR** la aplicación de la figura de la Prejudicialidad en éste proceso.

3°. Por reconocida la personería al abogado ALBERTO CALLE FORERO.

NOTIFIQUESE.

El Juez, (e.)

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I Parte General, 6ª Edición, Edit. ABC, Bogotá, 1993, Pag. 759

³ Ib. Pag. 760

Firmado Por:
William Benavides Lozano
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de73f85ef45b800370e4d71c9652bec946e941e0e9e669ca0dbb23845d5fe518**

Documento generado en 24/11/2023 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>